



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN            5089

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y en especial por las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con radicado No. 2005ER42803 del 18 de Noviembre de 2005, la señora SUZQL ALBERT ISAMBART, identificada con Cédula de Extranjería No. 44833 de Bogotá, presentó queja al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, argumentando. (...) *"sobre la carretera que va a SUBA a COTA, en los patios de un colegio que creo se llama "el Salitre" hay un enorme árbol al cual le han pelado la corteza a todo el rededor del tronco. ... cabe anotar que el colegio esta al borde de la carretera y que en el cruce hay un semáforo que obliga a los vehículos a parar, muchas veces en las horas pico hay trancotes. (...)"*, en la calle 163 No. 92 – 96 Vía Cota, Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 01 de Diciembre de 2005, encaminada a resolver la solicitud presentada, contenida en el Concepto Técnico S.A.S., No. 2005GTS315 del 19 de Diciembre de 2005, tala de emergencia de la vegetación que presenta riesgo inminente.

Que el Concepto Técnico antes detallado se notificó al señor JESÚS PAUL BAUTISTA SANCHÉZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.680, el 06 de Febrero de 2006.



Que el 24 de Abril de 2006, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, efectuaron visita de seguimiento contenida en el Concepto Técnico No. 9346 del 13 de Diciembre de 2006.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 01 de Diciembre de 2005, en la calle 163 No. 92-96 Vía Cota, Instituto de Educación Distrital, Localidad de Suba del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico S.A.S., No. 2005GTS315 del 19 de Diciembre de 2005, Tala de emergencia de la vegetación que presenta riesgo inminente, en el cual se consagró lo siguiente: "(...) V. DISPONE: Otorgar AUTORIZACION al señor (a) X ó entidad **IED SALITRE**, del inmueble y/o sitio ubicado en: calle 163 92-96 Vía Cota. De acuerdo con el Tratamiento y manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III del presente informe.

La tala y/o poda, debido a su riesgo deberá realizarse de manera inmediata y en todo caso a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de notificación, tiempo durante el cual el solicitante se hará responsable ante la entidad y ante terceros de los posibles perjuicios que ocasione su tardanza.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere de Salvoconducto de movilización Si  No  especifique Volumen y Especies(s). \_\_\_\_\_.

### IV CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto No. 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del 22/05/2003, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1.35 IVP(s) individuos (s) Vegetal (es) Plantado(s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Dentro de la zona de intervención de propiedad Privada existen espacio disponible para siembra de árboles Si  No  El propietario manifiesta interés en plantar árboles dentro del área intervenida Si  No  se de e plantar \_\_\_\_\_ árboles de especies nativas, en buen estado fitosanitario, encapachados en bolsa plástica de 40 x 40 cm suficientemente lignificados o sin necesidad de tutor, follaje abundante y raíces sin entorchamiento ni deformaciones evidentes equivalentes a 1.35 garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra.

Descontando el valor de los IVP(s) de los árboles autorizados a plantar en el sitio del total calculado (si aplica). Con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el titular del permiso deberá: Ejecutar  o Consignar . (En el Formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, ... el valor de 139.056.75 equivalente a un total de 1.35 y 3645 SMLMV. Por último en atención a la Resolución No. 2173 del 2003, se debe exigir al usuario en el Formato de Recaudo Nacional de Cuotas del ... a nombre de la Dirección de Tesorería Fondo Cuenta PGA, con el código 006 en la casilla Factura o código, la suma de 18300, de acuerdo con el recibo de pago (generado por el SIADAMA NO. 764. (...)).

Que funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el 24 de Abril de 2006, realizaron vista en la



calle 163 No. 92 – 96 Vía Cota Insitituto de Educación Distrital Salitre, contenida en el Concepto Técnico No. 9346 del 13 de Diciembre de 2006, argumentando en uno de sus apartes:

(...)  
"

**1. TRATAMIENTOS AUTORIZADOS CON RESPECTO A LOS TRATAMIENTOS OBSERVADOS.**

TRATAMIENTO SILVICULTURAL AUTORIZADO							
ESPECIE	TALA	PODA	TRASLADO	TRATAMIENTO INTEGRAL	CONSERVAR	EL TRATAMIENTO CONCONTRADO CORRESPONDE AL AUTORIZADO SI / NO	OBSERVACIONES
ACACIA	X					X	

**2. CUMPLIMIENTO CON LA COMPENSACIÓN EXIGIDA.**

*Una vez verificados por el DAMA los tratamientos silviculturales autorizados, el Titular del Permiso SI \_\_ NO **X** garantizó la persistencia del recurso forestal mediante la Compensación a través de la Consignación **X** y/o Plantación \_\_ de 1.35 IVP (Individuos Vegetales Plantados), equivalentes a un total de \$139.056 M/CTE o 0.36 SMLLV. (Nota: El Jardín Botánico José Celestino Mutis efectúa las compensaciones a través de sus programas de arborización). (...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección





frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, determina el seguimiento y la verificación al cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el literal d, artículo 12 del Decreto ibídem, prevé la posibilidad tratándose de centros educativos, de autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento del arbolado según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.

Que en el Concepto Técnico S.A.S. No. 2005GTS315 del 19 de Diciembre de 2005, se determinó que el propietario no manifestó el interés de plantar árboles dentro de la zona intervenida, especificando que en la zona de intervención no existe espacio disponible para la siembra de árboles.

Que el Decreto Distrital antes mencionado, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numeral 3 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano. (...)*"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el incumplimiento a la compensación por tala del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 9346 del 13 de Diciembre de 2006, estableciendo como presunto contraventor al señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital (IED) Salitre, o quien haga sus veces, por no efectuar la compensación por tala del arbolado



urbano, "Un (1) individuos arbóreo de la especie *Acacia*", en la calle 163 No. 92 - 96 Vía Cota, Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital - Salitre (IED), de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la compensación por tala del arbolado urbano, *ESPECIE ACACIA*.

Que el ordenamiento jurídico en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 9346 del 13 de Diciembre de 2006, adelantado por funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital Salitre (IED), o quien haga sus veces, calle 163 No. 92-96 Vía Cota, Localidad de Suba, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 3 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital Salitre, (IED) o quien haga sus veces.



En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.680, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital Salitre (IED), calle 163 No. 92-96 vía Cota, Localidad de Suba, por no efectuar presuntamente la compensación por tala del arbolado urbano, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.680, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital – Salitre (IED), o quien haga sus veces, por no efectuar presuntamente la compensación por tala del arbolado urbano, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Por no efectuar presuntamente la compensación por tala del arbolado urbano, "tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia", según concepto técnico No. 9346 del 13 de Diciembre de 2006, en el Instituto de Educación Distrital – Salitre (IED), ubicado en la calle 163 No. 92-96 Vía Cota, Localidad de Suba del Distrito Capital, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 3 del Decreto Distrital 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital – Salitre, (IED), calle 163 No. 92-96 Vía Cota, Localidad de Suba, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. SDA-08-2008-2802, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS PAUL BAUTISTA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.092.680, en calidad de representante legal del Instituto de Educación Distrital - Salitre,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5089

(IED), o quien haga sus veces, en la calle 163 No. 92 – 96 Vía Cota, Localidad de Suba del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 DIC 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental VP

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DE DESPACHO  
C. T. Nos. 2005GTS315 - 9346  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2802  
RADICADO: 2005ER42803